



NUEVOS RETOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Pablo Darío Villalba Bernié¹

SUMARIO: 1. Preliminares. 2. Un problema de denominación: ¿Justicia Constitucional o Derecho Procesal Constitucional? 3. Fusión de una trilogía normativa. 4. La constitucionalización del orden jurídico. 5. Del liberalismo constitucional al Estado Constitucional Social de Derecho. 6. Neoconstitucionalismo y neoprocesalismo. 7. La variación del principio de supremacía constitucional. 8. Del control de constitucionalidad al control de convencionalidad. 9. Hacia un sistema constitucionalista. 10. El tránsito a un constitucionalismo universal. 11. La idea de boque de constitucionalidad. 12. La ampliación de las fronteras del derecho procesal constitucional. 13. Un compromiso con el sistema democrático. 14. ¿Tribunales constitucionales? 15. Colofón.

Resumen: Construir un nuevo orden procesal constitucional, es un proyecto más que ambicioso, requiriendo de posturas racionales que den sustento funcional al sistema. La perspectiva que se abre no es novedosa y desde años atrás se encuentra en desarrollo, pero requiere de una consolidación definitiva en la comunidad científica moderna, en especial en el campo jurídico, para que ello ocurra, desde la doctrina se tendrán que clarificar los conceptos y postulaciones, para desde allí brindar los marcos conceptuales que produzcan la transformación profunda que plantea el Derecho Procesal Constitucional.

¹ Abogado, Profesor de Derecho Procesal Civil en la Universidad Católica “Ntra. Sra. de la Asunción”, Sede Regional Itapúa, Encarnación, Paraguay; Prof. de la Escuela Judicial del Paraguay. Profesor Honorario del Laboratorio de Enseñanza Práctica de la UNAM (México). Integrante del Consejo de la Magistratura del Paraguay. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, del Instituto Paraguayo de Derecho Procesal y Presidente del Instituto Itapuense de Derecho Procesal. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional y Vicepresidente Región Sur del Colegio de Abogados procesalistas de Latinoamericanos.

Palabras claves: Derecho constitucional, justicia, proceso, tribunales.

Abstract: To construct a new constitutional procedural order, is a project more than ambitious, requiring rational positions that give functional support to the system. The perspective that opens is not new and since years ago is in development, but requires a definitive consolidation in the modern scientific community, especially in the legal field, for this to happen, from the doctrine will have to clarify the concepts and postulates, to provide conceptual frameworks that produce the profound transformation of the Constitutional Procedural Law.

Keywords: Constitutional law, justice, process, courts.

1. PRELIMINARES

Al abordar el temario propuesto, verificamos los grandes inconvenientes que plantea, que como toda ciencia en pleno desarrollo y consolidación (así visualizamos al Derecho Procesal Constitucional o Justicia Constitucional) presenta innumerables interrogantes. Fluyen a cada paso nuevos retos que se le plantean a la novel ciencia autónoma.

En esta estela, la propuesta radica en poner a consideración del lector un conglomerado de circunstancias que no pueden ser dejados de lado, en especial para todo aquel que pretenda sumergirse en las profundidades del Derecho Procesal Constitucional.

Figura con notoriedad que esta novel disciplina conlleva la ruptura con viejos mitos, cual verdades asimiladas sin mucho análisis estaban aceptadas en el contorno jurídico, replanteando la noción de la vinculación entre el Proceso y la Constitución, e incluso más, obligando a repensar nociones sobre las garantías constitucionales básicas. De allí, que merezcan hilvanarse algunas cuestiones que inciden en lo más hondo de la justicia constitucional, para ponerlas al descubierto como temas de discusión.

Propaga una verdadera revolución en los conceptos, los que deberán reformularse a los efectos de un cabal entendimiento, ampliando horizontes.

Con seguridad no podrán describirse todos y cada uno de los nuevos retos, intentando poner énfasis en aquellos que consideramos trascendentales y, que mayormente,

de forma aguda son analizados en la mayoría de las investigaciones sobre la materia, aunque no siempre es así, por cuanto en otros casos se le resta importancia y trascendencia.

En pos de esta descriptiva encaminamos la ponencia, en la idea de ponerla a consideración para erigirse en un abrelatas que asienta una discusión más profunda.

2. Un problema de denominación: ¿justicia constitucional o derecho procesal constitucional?

Un aspecto que presenta variados inconvenientes, surge con la mismísima denominación de esta rama jurídica, no siendo idéntica su designación en Europa y en América.

En el viejo continente, se ha difundido el nombre de “Justicia Constitucional”, quizás a consecuencia de la opinión de la mayoría de los doctrinarios europeos que le otorgan una clara especificidad constitucional (Haberle), o cuanto menos reconocerle que es una modalidad híbrida con preponderancia constitucional, a modo de un posicionamiento “*sui generis*” (Zagrebelski). Es decir, le otorgan a la ciencia una clara connotación de derivación constitucional, por tanto, resulta estudiada dentro de esta disciplina, sin preocuparse por reconocerle autonomía científica; de allí que como resultado de este pensamiento mayoritario, se aquilata la denominación “justicia constitucional” en un matiz de pertenencia al derecho constitucional.

No ocurrió lo mismo en el contexto Latinoamericano, donde se ha visualizado la necesidad de fusionar al Derecho Constitucional con el Derecho Procesal, apreciándose un acercamiento entre constitucionalistas y procesalistas, en el intento de consolidar una rama autónoma, que ha permitido nuevos enfoques a la materia, por cierta aun a la fecha en gestación definitiva.

El diálogo interdisciplinario, dando enfoques particulares a la disciplina, siguiendo el lineamiento del profesor Fix Zamudio (precursor de la disciplina) afincó la idea de la denominación como “Derecho Procesal Constitucional” que responde a una autonomía científica, desde dos vertientes: la primera, de una “autonomía mixta”, al confluir principios, instituciones, metodología y técnicas tanto del Derecho Constitucional como del Derecho Procesal; y la segunda, de “autonomía procesal”, que parte de la teoría del proceso, en un intento de justificar categorías, principios, institutos desde lo procesal, para

ligarlo posteriormente a lo constitucional. Esta última postura es la que se ha ido consolidando, siendo la más aceptada.

La relevancia, más allá de la denominación, que sin dudarlo adscribimos a la de Derecho Procesal Constitucional, deviene en que se ha planteado la necesidad encontrar un punto intermedio donde confluyan el Derecho Procesal a partir de la Teoría General del Proceso (acción, jurisdicción y proceso), en conjunción con el Derecho Constitucional, donde transitan los derechos fundamentales como puntal para la construcción de la nueva disciplina.

3. Fusión de una trilogía normativa

El Derecho Procesal Constitucional plantea la fusión del orden internacional y el orden interno, en un indicativo que ambos repertorios legales deben confluir para una mejor aplicación y logro de justicia.

Derivado de esta primera fusión, se presenta una segunda ya mucho más específica que atañe directamente a la materia analizada, cual es el entramado que emerge entre el sistema interamericano de derechos humanos, con la Convención Americana de Derechos Humanos al frente, más todo el resto del plexo normativo que protegen las garantías fundamentales del ser humano, que ya es parte de los distintos órdenes internos al haberlo admitido la mayoría de los países latinoamericanos. Lo que equivale a señalar que integran el Derecho interno en distintos niveles, ya sea por encima del orden constitucional (México), en un mismo plano que el orden constitucional (Argentina, Colombia), o en un plano inferior a la Constitucional (Paraguay).

Dicho orden internacional, más el control de convencionalidad y la obligatoriedad de los Estados de aplicarlo, bulle en concordancia con el orden interno vigente en los países latinoamericanos, en especial en contacto directo con el marco constitucional y con el orden procesal.

De modo que hoy día, al referenciar al Derecho Proceso Constitucional, irradia la idea de una triada compuesta de un contorno normativo integrado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal, en una visión que ha ampliado las fronteras territoriales de los Estados.

La ampliación de horizontes incluyendo al orden internacional de los derechos humanos, consiste en una de las características más significativas del Derecho Procesal Constitucional, que ya ha dejado de ser una cuestión intramuros dentro del orden interno, para tener una obligatoria mirada extramuros propiciando la consolidación de un nuevo orden procesal.

4. La constitucionalización del orden jurídico

Abordaremos el temario de la Constitucionalización, por la magnitud que trasluce, al servir de elemento corrector de todo el contexto jurídico. La llamada “Constitucionalización”, registra su origen entre los siglos XVII y XVIII (especialmente con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Francia revolucionaria de 1.789), adquiriendo importancia recién en el siglo XX en Occidente, luego de un largo letargo, con posterioridad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948; aunque puntualmente el fenómeno tiene su marco inicial en Alemania, luego de la promulgación de la Ley Fundamental de 1.949.

El fenómeno ha traído variadas consecuencias, asintiendo una renovación epistemológica en la visualización y concepción del sistema jurídico, que evoluciona del sistema legalista hacia uno constitucionalista; aflorando incidencias en el orden jurídico interno de los distintos países, al punto que en la actualidad es casi imposible comprender el futuro del proceso desvinculado de la constitucionalización.

La “constitucionalización”, consiste en la marcha y resultado de la transformación del Derecho causado por la Constitución², conllevando la idea de impregnación de todo el espectro jurídico por las normas constitucionales³. La Constitución pasa a tener una visión unificadora, posicionándose como remedio a los efectos destructivos del orden jurídico, mediante una previsión de mayor rango, un derecho más alto⁴, de fuerza obligatoria incluso para el legislador, que debe condicionar su actuación a la misma. La premisa genera la

²GARCIA FIGUEROA, Alfonso, “*La teoría del derecho en tiempos de constitucionalismo*”, publ. en “*Neoconstitucionalismo*”, Edición de Miguel Carbonell, p. 163, Editorial Trotta, 2º Edición, Madrid, España, Año 2.005.

³ GUASTINI, Riccardo, “*La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico: El Caso Italiano*”, publ. en “*Neoconstitucionalismo*”, p. 49, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid España, Segunda Edición, Año 2005.

⁴ ZAGREBELSKY, Gustavo, “*El derecho dúctil*”, p. 39, Editorial Trotta, 6º Edición, Madrid, España, Año 2005.

noción, que más allá de la literalidad normativa, están los valores y los principios inmanentes consagrados en la Constitución que no merecen soslayarse.

Desde el surgimiento con fuerza de la protección de los Derechos Humanos, especialmente de la necesidad de la defensa de los derechos fundamentales, la justicia constitucional cobra vigor dándole un nuevo sentido a su incidencia jurídica. Se marcan hitos claros y orientaciones obligatorias que ya no pueden ser abandonadas por quienes profundizan el proceso, descubriendo estar sumergidos en la constitucionalización del ordenamiento jurídico.

Generando las condicionales óptimas para que la metamorfosis del derecho se produzca, aunque debemos reconocer que todavía no ha pegado con fuerza la idea en la mayoría de los países latinoamericanos, entre ellos Paraguay. En esta senda atañe describir que la constitucionalización se manifiesta como una fuerza invasora e intromisiva del orden interno al cual impone nuevos lineamientos tanto de interpretación como en postulados de litigación.

5. Del liberalismo constitucional al estado constitucional social de derecho

Se bosqueja como un nuevo reto, comprender que el punto de partida del análisis del Derecho Procesal Constitucional, no parte del viejo molde del Liberalismo constitucional, sino del mandato constitucional de un Estado Social de Derecho⁵.

Como ya se referenciaba al hablar de constitucionalización del orden jurídico, la visión surge asentada sobre la base de principios, que sirven de orientadores para el esquema legal, de modo que ya no cabe hablar de un proceso sometido estrictamente a reglas, pues estos no son suficientes.

Cuando aludimos a los principios, estos emergen como mandatos de optimización al entorno aplicado, son los principios las que plantean un grado de razonabilidad y argumentación distintiva, pues mientras la aplicación de las reglas se cumplen por el procedimiento de subsunción (deontología), la aplicación de principios presupone partir de

⁵ Art. 1 de la Constitución Paraguaya.

la valoración y de la ponderación (axiología)⁶, en consecuencia dimanar de escenarios diferentes que requieren de presupuestos convictivos disímiles.

La incorporación de los derechos humanos al estamento jurídico legal, conlleva la aplicación de principios como medios dúctiles para orientar la concreción del estado de justicia, constituyendo un razonamiento que supera en complejidad a la mera aplicación de las normas.

No obstante lo significado, no implica que los principios estén fuera del ordenamiento, sino que deben estar normativizados, de lo contrario se correría el peligro de su inaplicabilidad so pretexto de falta de vigencia. Estos deberán estar expresamente positivizados, constituyendo el punto de partida axiológico del intérprete.

De allí que sostengamos, que el Estado constitucionalista liberal ha sido superado por un nuevo concepto de Estado Social de Derecho, al que cabría agregarle Constitucional, para llegar al “Estado Constitucional Social de Derecho”, en pleno apogeo desde algunas décadas atrás, y que se halla en plena consolidación en el siglo XXI.

Lógicamente, esta concepción emerge con nuevos postulados y sobre todo con nuevos principios, que escapan del positivismo jurídico consolidado en el Siglo XX y que tuviera origen en la teoría kelseniana, proyectando sus efectos a la doctrina y contenido de los programas de estudio de las universidades latinoamericanas, al amparo de un positivismo literal extremo, visión proyectada a los repertorios legales y a la forma de razonar en la jerga forense hasta nuestros días.

En este sesgo, se advierte la verdadera revolución que conlleva el contorno del Derecho Procesal Constitucional, presuponiendo una mutación en la forma de razonar la justicia sobre la base de principios, para luego llegar a la aplicación de reglas, rompiendo el molde de aquel juzgador latinoamericano, formado en la concepción del positivismo, reemplazándolo por un magistrado con contenido argumentativo, intérprete de la ley, que es el propiciado por un Estado Social y Democrático.

6. Neoconstitucionalismo y Neoprocesalismo

⁶ BARRIOS GONZALEZ, Boris, “*El control de convencionalidad y su eficacia en el ejercicio de la jurisdicción penal*”, publ. en *Doctrina Judicial Procesal*, p. 39, Editorial la Ley, Año V, Numero 5, Junio 2013, Buenos Aires, Argentina.

En el mismo eje de los tópicos anteriores, como derivación de la Constitucionalización ha surgido la noción de “Neoconstitucionalismo” como una visión superadora del positivismo extremo, en un vuelco radical teórico, político, pragmático y jurídico.

Neoconstitucionalismo: La Constitucionalización del ordenamiento jurídico no se ha limitado a transformar el derecho, sino predica también el cambio del estilo de pensamientos de juristas y teóricos del derecho, representando una de las manifestaciones más significativas del marco filosófico jurídico-político, pasando a ser una revolución en la dialéctica y conflictiva relación entre el Estado y la Sociedad, que tiene su auge en dos virtudes esenciales: a) la afirmación y protección de la dignidad de la persona humana, como paradigma que marca la construcción y desarrollo del sistema jurídico; y, b) establecer la división y equilibrio de poder y sus funciones, evitando los abusos que atenten justamente contra la dignidad humana.

Transige ser considerada como una teoría, un neologismo especial, algo así como un constitucionalismo nuevo⁷. Tiene su origen a partir de los dos hitos históricos más trascendentes del Derecho Constitucional: a) La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1.789) en el siglo XVIII; y b) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1.948).

El proceso de “Neoconstitucionalismo”, pasó a ser un conjunto de teorías proporcionado una cobertura iusteórica conceptual y/o normativa a la constitucionalización del derecho en términos normalmente no positivista⁸, incidiendo en aspectos materiales, estructurales, funcionales y políticos⁹.

Estampa una idea totalizante del marco normativo constitucional por sobre las leyes de inferior rango, las que necesariamente deberán contener los principios, directrices y

⁷CUBIDES CARDENAS, Jaime Alfonso, “*Aproximaciones teóricas desde los derechos humanos hacia la constitucionalización del derecho, el neoconstitucionalismo y el derecho procesal constitucional*”, en Velandia Canosa, Eduardo (Director científico), *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo III, Volumen I, p. 193-220, VC Editores Ltda. y ACDP, Bogotá, Colombia, 2012.

⁸ GARCIA FIGUEROA, Alfonso, ob. cit., p.164

⁹ VILLALBA BERNIE, Pablo, “*Proceso Civil, actualidad y futuro*”, p. 490, Editorial Bijupa SRL., Asunción, Paraguay, año 2008. “... Desde el *ámbito político* presenta consecuencias en relación a la fuerza de los poderes del Estado. Cuya más clara derivación es el desplazamiento del protagonismo del legislativo hacia el judicial, adquiriendo mayúscula importancia. Se produce lo que Alexi definió, como la “*omnipresencia de los tribunales*” en el Estado Constitucional. Una suerte de transferencia de poder hacia el Judicial, que por algunos ha sido considerado como una grave lesión del principio democrático.”

derechos propulsados por la norma superior, estando imperativamente prohibido, salirse del ámbito constitucional.

Escapa de lo sugestivo para incorporarse al campo de lo imperativo, vedándose la contingencia de legislar sin tener presente las condicionales impuestas por la constitucionalización, es decir, el ordenamiento debe estar impregnado por las normas de rango constitucional.

Trastoca la visión de cómo analizar el entramado Constitucional, variando la axiología valorativa, sosteniendo que ya no vale desentrañar el contenido literal de la Constitución, sino que tiene como cometido esclarecer los valores y obligaciones morales para obedecerla. Plantea una reformulación teórica, ideológica y metodológica.

Desde la teoría, trata de explicitar los cambios normativos que han tenido lugar en los ordenamientos jurídicos, bosquejando la visión de una ciencia jurídica normativa, pero con un fuerte contenido axiológico, que los valora; al visualizarse como ideología, trata de explicar que en estos tiempos se presenta una obligación moral de obedecer a la Constitución y a las leyes de rango constitucional; finalmente como metodología, sostiene la tesis de una conexión necesaria y justificativa entre el derecho y la moral¹⁰.

Se avista como un camino sin retorno para crear una nueva corriente de pensamiento constitucional, que nace del fenómeno de la constitucionalización, en un esfuerzo doctrinario por readecuar a lo constitucional desde otra perspectiva.

Neoprocesalismo: Al conjuro del Neoconstitucionalismo, que plantea una transformación de la teoría política y jurídica, también se consolida la idea de “Neoprocesalismo”, como un devenir lógico que plantea el reformulamiento de la teoría general del proceso judicial.

La mutación propiciada resulta tan profunda que corresponde analizar en retrospectiva conceptos resaltantes del Derecho Procesal como la acción, la jurisdicción y los mismísimos postulados del proceso, para ajustarlos al novel neoprocesalismo.

La intromisión de la nueva teoría constitucional, que es invasora del orden legal de menor jerarquía, obliga a repensar conceptos básicos de la doctrina procesal, transformando la teoría del proceso, o por lo menos se halla en camino de hacerlo. Esta concepción

¹⁰ CUBIDES CARDENAS, Jaime Alfonso, “Aproximaciones...”, ob. cit., p. 193-220.

transformadora en sus efectos ya es reconocida, tal cual lo evocan doctrinarios de fuste, como Osvaldo Gozaíni (Argentina) y Boris Barrios González (Panamá).

El ámbito procesal, tendrá que reformular la concepción ideológica que la sustenta, en especial por la gran intromisión de postulados como el control de constitucionalidad (que siempre debió ejercerse), del control de convencionalidad y de la necesidad de aplicar y comprender que la teoría de la argumentación sobre principios es un logro a ser alcanzado, para desde allí iluminar cual faro todo el orbe procesal. Ahora bien, esta argumentación deberá realizarse a la luz de los principios, que actúan como mandatos de mayor rango.

La corriente del neoconstitucionalismo, guiará a un inminente neoprocesalismo como consecuencia lógica, repercutiendo en la teoría general del proceso, al constreñir a un replanteamiento de las garantías fundamentales.

7. La variación del principio de supremacía constitucional

Al sostener la variación del principio de supremacía constitucional, estamos trastocando uno de los arbotantes más significativos sobre las que se asentaba el marco jurídico, sin embargo refiere a uno de los tópicos más fervientemente visualizados desde el orden internacional.

La noción de supremacía constitucional consiste en uno de los puntos angulares sobre los que reposa el ordenamiento jurídico, implicando reconocer a la Constitución como norma fundamental del Estado, ubicada en la cima de la pirámide jurídica, todo el ejido legal estructurado alrededor del imperio de la Constitución, nada por sobre ella, todo dentro de ella. Trasluce erigir a la Constitución en fuente y fundamento del orden legal, cuya misión fundamental dimana en regular la vida humana en sociedad.

Dicha supremacía se manifiesta desde tres aspectos, el sociológico, el político y el jurídico. Desde la visión sociológica, la Constitución establece los valores esenciales y fundamentales que serán aplicados a una comunidad, con seguridad representará los valores primordiales de carácter social; desde la visión política, contiene los elementos básicos para que el ámbito político pueda existir organizándolos, como también regulando el ejercicio de los poderes públicos; desde el punto de vista jurídico, la Constitución constituye el soporte

sobre el que descasan las demás leyes y el resto del ordenamiento jurídico, emergiendo como el arbotante de la unidad del sistema.

Pero en la actualidad, no discurre incorrecto sostener que esta primacía constitucional ya no es tan absoluta, por la incidencia del orden internacional que centellea tal cual un nuevo marco constitucional, al no ser menos cierto que la vigencia de la normativa supranacional debe ser admitida derivada del trazo constitucional y de su expreso mandato, por lo que no deja de ser una emanación del ejercicio de la Soberanía contenida en ella.

En Paraguay la supremacía constitucional se encuentra garantizado en grado absoluto, al regular el Art. 137 de la C.N.: “La Ley suprema de la República es la Constitución...”, en su parte final reza: “...Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a los establecidos en esta Constitución”. Impone que todo el orden jurídico debe reposar de acuerdo con ella y no debe transgredirla¹¹, de hacerlo estaría ante una inconstitucionalidad, un acto asistémico o fuera del sistema que debe ser nulificado.

No obstante, el Sistema Interamericano irrumpe en la esfera jurídica, moviendo y desestructurando antiguos cimientos institucionales, que ya no resisten los embates de esa fuerza avasallante del Derecho internacional de los derechos humanos.

Así la exigencia del control de convencionalidad, que aún no ha pegado mucho por cierto, debe ser aplicada y tenida en cuenta. Ya no puede desconocerse el carácter supranacional, que incluso plantea la perspectiva de un control de convencionalidad incisivo y determinante, mostrando las más de las veces que el orden internacional debe prevalecer y que las disposiciones inconvencionales de la normativa local deben ser anuladas y expulsadas del orden jurídico.

Se cuestiona así la verdadera Supremacía constitucional que ha dejado de ser tan Suprema, pues en uso de la Soberanía del Estado incorporado al texto constitucional, se ha decidido voluntariamente ceder hacia la Supremacía de la Convención. Conlleva que al “*Corpus iuris*” Interamericano de Derecho Humanos, se le ha concedido la condición de

¹¹ GONZALEZ, Juan Marcelino, “*Control de constitucionalidad*”, p. 95, Editorial Avezar, Asunción, Paraguay.

parámetro de convencionalidad¹², y al ser parte del orden jurídico vigente con amplias posibilidades de ejercicio.

En resumen, el fenómeno de la constitucionalización de los Derechos humanos, surge en pleno auge, pero como si no quisiera ser comprendido en plenitud, sin la intensidad de otros ordenamientos, por lo que se trata de una materia pendiente de concreción definitiva aun.

Con ello se demuestra la evidente variabilidad del principio, puesto que al avalar la vigencia de los Derechos humanos se proyecta la idea de un ámbito superior, incluso para el mismísimo orden constitucional.

8. Del control de constitucionalidad al control de convencionalidad

Trasunta la incidencia del ámbito supranacional de los derechos humanos, que el tradicional concepto del control de constitucionalidad ha variado de eje, sin perder trascendencia, compartiendo escena con el control de convencionalidad, correspondiendo al Derecho Procesal Constitucional comprender el nuevo escenario.

Control de Constitucionalidad: Como punto de partida, dejamos en claro, que la idea de control de constitucionalidad ha sido una visión unívoca y de aceptación común, oscilando sobre distintos posicionamientos que generaron cuanto menos el sostenimiento de dos escuelas clásicas, la americana (de control difuso) y la europea (de control concentrado), y por estos lares (Latinoamérica), podríamos agregar una tercera opción mixta, de control ambivalente concentrado y difuso a la vez.

El control de constitucionalidad se convierte así en la espina dorsal del mundo jurídico enarbolada por la Constitución. Todo el ejido legal gira en torno a esta idealización que no tiene una expresa consagración legislativa actuando como un orden implícito¹³.

Responde a la idea que la Constitución contiene determinados mecanismos por medio del cual sostiene el funcionamiento del Estado, regulados por el constituyente, impidiendo el apartamiento de estas directivas de orden superior, en consecuencia, que ese poder sea utilizado en contra de los intereses de la comunidad. Conlleva un aspecto político

¹² JINESTA LOBO, Ernesto, “Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales”, en Velandia Canosa, Eduardo (Director científico), *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo III, Volumen III, p. 209-226, VC Editores Ltda. y ACDP, Bogotá, Colombia, 2012.

¹³ BIANCHI, Alberto B., “Control de constitucionalidad”, T. I, p. 29, Editorial Abaco, 2 Edición, Buenos Aires, 2002.

y un ámbito jurisdiccional, el primero ordenando las funciones de los órganos del Estado, del ejercicio del poder público, que debe cumplirse por los gobernantes y los gobernados; en el segundo, orientando los mecanismos efectivos de protección, estableciendo quienes garantizarán su cumplimiento, legitimación para actuar y procedimientos efectivos, es aquí donde emerge con claridad el Derecho Procesal Constitucional.

Referenciando al control de constitucionalidad, aflora con fuerza la idea de la Supremacía Constitucional, que comporta la obediencia debida a la Constitución como el orden superior del sistema de fuentes de un orden jurídico determinado. Dicho de otra manera, el sometimiento de todos los órganos del Estado y de los ciudadanos en particular a la Constitución, a la ley, siendo esta función ejercida mediante el Control de Constitucionalidad, que indica el marco general en el cual se desenvolverá el contexto jurídico y político.

Control de convencionalidad: En la otra escena se encuentra el control de convencionalidad, que constituye una noción puesta de moda en el Derecho Internacional, a partir de la novedosa doctrina esbozada por la Corte IDH en el año 2006 proferida en el caso “Almonacid Arellano vs Chile”, que si bien no fue el primer caso en el cual se cita¹⁴ a la terminología, se realiza una descriptiva funcional del concepto.

En líneas generales, el control de convencionalidad dimana del “principio de convencionalidad” ligado a la obligación que tienen los Estados de adoptar en el derecho interno todas las disposiciones necesarias para asegurar a sus ciudadanos el ejercicio pleno de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En forma específica, el “Control de Convencionalidad” alude a la obligación judicial que tienen los órganos jurisdiccionales internos de aplicar el Pacto de derechos humanos, conllevando incluso la de inaplicar las normas que la contravengan. Técnicamente constituye un mandato realizado a los jueces nacionales, obligándoles a controlar en cada uno de sus fueros y materias la vigencia de la Convención.

Actúa en consonancia con el sistema de control de Constitucionalidad jurisdiccional difuso, donde todos los jueces de cualquier materia e instancia están obligadas a efectuar el

¹⁴ Véase, Caso *Myrna Mack vs. Guatemala*, 2001, donde se utiliza por vez primera el término control de convencionalidad; luego en caso *Tibi vs. Ecuador*, 2004; caso *López Álvarez vs. Honduras*, febrero 2006; Caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, septiembre 2006.

control de convencionalidad de las normas internacionales que son parte del orden interno (como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos y de otros documentos que integran el sistema de protección) debiendo aplicar las normativas de derechos humanos en prelación a las leyes positivas que no contengan dicha protección o, incluso, que se contrapongan a aquellas.

En la impronta, versa plasmar una pasarela o “tender un puente” de unión entre ambos órdenes, beneficiando en definitiva al ser humano, en cumplimiento del principio *pro-homine*. Al Poder judicial le compete realizar el control de convencionalidad de la manera más efectiva posible.

Desde el momento que los Estados confirmaron la vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos se obligan a respetarla, emergiendo al compás de esta afirmación la doctrina del “control de convencionalidad”.

El control de convencionalidad se posiciona marcando un supuesto de primacía del Pacto sobre las constituciones y demás preceptos jurídicos del Derecho Interno, instando imperativamente a que los Jueces de los Estados viabilicen el respeto a los Derechos Humanos, aplicando aun de oficio la Convención.

Debe entenderse que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza el respeto al derecho internacional y, específicamente, a los derechos humanos, de ahí que la función del control de convencionalidad tiene que concretarse de manera efectiva, pasando de la mera declamación a la tutela efectiva.

Las previsiones referenciadas en los párrafos anteriores, denotan la obligatoriedad por parte de los Estados de cumplir con el control de convencionalidad en todo tipo de proceso, sea del orden penal, civil, laboral, administrativo, constitucional, parlamentario o de cualquier índole que fuere, siempre que requiera investigación mediante la viabilización de un modelo procesal.

Implica que el Control de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad actuarán fusionados en pos de brindar una mejor protección, e incluso la Convención deberá prevalecer por encima de la Constitución, cuando verse de una mejor garantía de los derechos humanos en aplicación del principio *pro-homine*.

9. Hacia un sistema constitucionalista

La constitucionalización ha instalado con fuerza la idea de superación del sistema legalista por el sistema constitucionalista, en un avance sin precedentes.

El sistema legalista, siguiendo a Zagrebelski, pretendía regular todo a través de la ley, empleando como método la subsunción del caso con la norma, se le obligaba a aplicar el famoso silogismo jurídico, con una cuasi anulación de su capacidad interpretativa, lo que indicaba una gran trascendencia del legislador, porque el juez se encontraba encorsetado en el marco de legalidad.

Según Guastini¹⁵, quien por constitucionalización entiende al proceso de transformación de un ordenamiento jurídico al término del cual el sistema en cuestión resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales. Un orden legal constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, persuasiva e invadente, capaz de condicionar tanto a la legislación como la jurisprudencia y al estilo doctrinal, e inclusive la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales. La ley condicionada a un sustrato más alto, el marco constitucional. Evidenciando que incide en todos los niveles de la creación, implementación y aplicación de las leyes, convirtiéndola en orientadora y condicionadora de fuste, para la concreción del cosmos legislativo.

Con el avance del sistema constitucionalista, la Constitución continúa con sus valores programáticos de regulación del contexto jurídico al que engloba, con la salvedad que ya no solo plasma normas con carácter de reglas, sino que también consagra los derechos propios del ser humano, convirtiéndolos en principios intangibles. Obliga al cambio de conducta del juez, que de pasivo tiene que asumir un rol activo con fundamento en la nueva concepción, compeliéndole a realizar una labor hermenéutica acerca de la misma, y a la vez controlar la aplicación efectiva de esos derechos superiores, aplicando la teoría de la argumentación jurídica.

Resulta de aquello de constitucionalizar al ordenamiento jurídico, que se logra asequiblemente cuando se implementa un sistema constitucionalizado, conjugando la nueva teorización que englobe esta visión transformadora.

10. El tránsito a un constitucionalismo universal

¹⁵ GUASTINI, Riccardo, ob. cit., p. 49.

El proceso de consolidación de la constitucionalización, ha significado una avance firme hacia una perspectiva de universalización, que aunque no concretado aún, deriva en una de las aspiraciones de los juristas y estudiosos del derecho. Movimiento que paulatinamente va concretándose en la Unión Europea, desde allí servir de modelo para el resto del mundo.

Si bien, como decía Ferrajoli, semejante perspectiva de universalización tiene hoy el sabor de la utopía jurídica¹⁶, no es menos cierto que así como muchos logros del derecho comenzaron con una aparente utopía concretada luego en hechos palpables, también el tránsito hacia el constitucionalismo universal podría ser concretado.

Sólo pensar que países enfrentados durante la historia, como el caso de los europeos, hoy disfrutan de una unidad ya consolidada, permite avizorar que la utopía propuesta por algunos pensadores, podría concretarse en la práctica. Con ello abrir nuevas dimensiones a la litis, cambiando los límites del conflicto.

Un marco global de carácter universal, sustentado por un constitucionalismo supralegal o supranacional, que garantice la vigencia mínima de los derechos del hombre es el norte al cual apuestan los pensadores jurídicos modernos.

Zagrebelsky, va un poco más allá, apuntalando la tesis sobre aquello que fuera denominado como “Soberanía del Estado”, en una reflexión llevada a cabo por décadas, ya no es un concepto unívoco y estable como antaño siendo una novedad la pérdida de posición central, considerando que en épocas del pluralismo es posible sustituir la función ordenadora, la noción Soberanía del Estado transmuta por la “Soberanía de la Constitución”; que trasladada al plano de las relaciones entre Estados testimonie la introducción de la expresión “constitución internacional”¹⁷, inspirando a algunos a hablar, antes que de soberanía de la Constitución, a referir sobre “Constitución sin soberano”. Este juego de palabras, apunta a darnos la idea que estamos adentrándonos en la era del constitucionalismo universal, abarcando a todos los Estados en general y no solo a un estado en particular, proyectando la idea de la superación de la división en los Estados nacionales, celosos de su soberanía, por otra concepción más amplia y abarcativa.

¹⁶ FERRAJOLI, Luigi, “*Derechos y Garantías*”, p. 119, Editorial Trotta, 3º Edición, Madrid, España, Año 2.002.

¹⁷ ZAGREBELSKY, Gustavo, ob.cit., p. 13/14.

11. La idea de bloque de constitucionalidad

El Bloque de Constitucionalidad, pasa a ser una herramienta útil para la interpretación y aplicación del Derecho Procesal Constitucional. Conlleva la formalización del control de constitucionalidad, pero sobrepasando a la Constitución, al admitir al orden internacional como parte del Derecho positivo vigente.

La doctrina especializada más depurada, refiere al Bloque de Constitucionalidad como un conjunto normativo que contiene normas, principios, postulados legales y garantías propias con rango constitucional, pero que materialmente están fuera del texto constitucional¹⁸.

El Bloque de Constitucionalidad tiene su origen en el Derecho Francés cuando en el seno del Consejo Constitucional de la Quinta República a través de sentencias del año 1970 y 1971¹⁹, dicho órgano reconoció que tenían valor constitucional el Preámbulo de la Constitución de 1958²⁰.

Fue una derivación del denominado “*bloc de legalite*” (bloque de legalidad) descrito por Haurou en el derecho administrativo, cuando significaba al conjunto de leyes, principios y reglas a que estaba sometida la administración, que justamente no tenían jerarquía legal²¹, y que por lo general eran creaciones jurisprudenciales.

Discurre entendido como un repertorio normativo contenido en disposiciones, principios o valores con características naturalmente constitucionales, pero que están ubicadas fuera del texto de la Constitución. Referencia al conjunto de normas que sin estar consagrados expresamente en la literalidad constitucional, hacen parte de ella, sea por decisión de un juez o por la disposición de la Carta Magna²².

Comporta una doctrina utilizada para la interpretación constitucional, pero no basada exclusivamente en el texto constitucional, sino en otros elementos jurídicos que en

¹⁸ CALDERA INFANTE, Jesús Enrique, “*El bloque de constitucionalidad como herramienta de protección de los derechos fundamentales: una aproximación al estudio de sus aportes desde el derecho procesal constitucional*”, en Velandia Canosa, Eduardo (Director científico), *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo III, Volumen I, p. 223-255, VC Editores Ltda. y ACDP, Bogotá, Colombia, 2012.

¹⁹ D-39, de fecha 19 de junio de 1.970 y D-44, del 16 de Julio de 1.971.

²⁰ FAVOREAU, Louis, “*El bloque de constitucionalidad*”, p. 19 y 20, Editorial Civitas, Madrid, España, 1.991.

²¹ PARDO POSADA, Nohora y HERNANDEZ DIAZ, Carlos, “*Las decisiones de los órganos internacionales, el bloque de constitucionalidad y su incidencia en el derecho interno*”, en Velandia Canosa, Eduardo (Coordinador), *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Volumen II, p. 598, VC Editores Ltda. y ACDP, Bogotá, Colombia, 2011; también, en CALDERA INFANTE, Jesús Enrique, ob. cit., p. 223-255.

²² CALDERA INFANTE, Jesús Enrique, ob. cit., p. 223-255.

un momento dado no están contempladas de forma literal en el texto constitucional, mediante ello evitar la emisión de decisorias sin fundamento jurídico o que sean carentes de racionalidad, permitiendo al intérprete constitucional realizar una teoría abarcativa y holística en busca de la realización de justicia. Se constituyen en verdaderos principios y reglas de valor constitucional, situándose en el nivel constitucional.

La principal consecuencia que acarrea esta doctrina deviene de mover los contornos de la literalidad normativa de la Constitución, para traspasarlas, asintiendo que solo el marco constitucional es insuficiente para permitir que otras normativas de igual rango sean aplicadas, como es el caso del Pacto de San José de Costa Rica. Indudablemente acarrea la ruptura de viejos paradigmas, que pierden vigencia, llevando a la obligatoriedad del control de constitucionalidad y del control de convencionalidad por igual, en idénticas condiciones.

De allí que la idea de Bloque de Constitucionalidad, tropiece en un proceso de asimilación, con el pretexto que nada puede debilitar la Supremacía de la Constitución, al violentar el principio de rigidez de la misma, incluso aduciendo el peligro de la pérdida de sistematicidad del orden jurídico. Parte de una noción, una especie de mito errado, que cuando se refiere al derecho constitucional se aprecia limitado por las fronteras marcadas por el mismo texto constitucional sin poder salirse de su literalidad. Sitúa al resto de la normativa legal, sea interna o internacional, a un segundo plano, especialmente si con ello se imprime trámite a una discusión y decisión política acomodada a los intereses de turno.

12. La ampliación de las fronteras del derecho procesal constitucional

Tanto los derechos Humanos como los derechos fundamentales son mecanismos de protección del régimen jurídico, emergiendo una coincidencia de finalidad entre los dos sistemas, debiendo aceptarse que el ámbito constitucional reconoce la existencia del orden internacional y la identificación de los derechos que protege, algo así como la constitucionalización de los derechos internacionales; y en un sentido inverso, se reconoce la contribución de los ordenamientos transnacionales a la aplicación del derecho interno, aunque con los valores reconocidos en los instrumentos internacionales, sería como la internacionalización de los derechos constitucionales.

En una retrospectiva hacia el interior del marco constitucional, con el objeto de ligarlo a lo procesal arribamos a la consagración de las tutelas constitucionales, que están

representadas por las vías específicas para efectivizar el control con instrumentos procesales para una protección eficiente.

Es pertinente aclarar, que no se dan procesos constitucionales propiamente dichos, sino funciones²³ desplegadas de acuerdo a la jurisdicción ejercida, dando herramientas para provocar la actuación constitucional, allí surge el amparo constitucional, *habeas corpus*, *habeas data*, las acciones de inconstitucionalidad, presentadas en el orden procesal. Son estas vías los mecanismos que aseguran la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, que a la postre dan salvaguarda a los derechos humanos, derechos esenciales del hombre.

A consecuencia de la consolidación de la constitucionalización, en especial del constitucionalismo social, se abren nuevas dimensiones a la litis, la que fuera ortodoxamente bilateral y singular en la legitimación activa y pasiva, fenomenología que cambia por otra que nos propone la defensa de los intereses colectivos y de grupos, pasándose a tolerar una legitimación amplia, tanto activa como pasiva, en rigor no pasen de una consagración constitucional, al no estar convenientemente reglamentados, por tanto de difícil viabilización.

Todo el sistema jurídico debe estar orientado en salvaguardar los derechos de las personas como tal, es la razón de ser y fin último del derecho, este no tendría razón de existencia sin la persona humana. Ni el Ejecutivo, ni el Parlamento, ni el Poder Judicial pueden dejar de lado estos axiomas primordiales.

Sostenemos que el Derecho Procesal Constitucional también está comprometido con la defensa de la democracia, su razón de ser es la defensa del sistema político republicano democrático, que abarca incluso al juicio político, de la forma que se encuentre reglamentado en los distintos países. La judicialización de la política obliga a determinaciones jurídicas que vinculan a las relaciones de poder, y estos cimientos del Estado democrático deben ser custodiados con la aplicación del debido proceso y de un procedimiento justo (*due process of law*), como también el plazo razonable y el plazo indispensable para ejercer el derecho de defensa.

²³ GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Introducción al Derecho Procesal Constitucional”, p. 46., Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2006.

Debido a la funcionalidad que fuera manifestada y expuesta del Derecho Procesal Constitucional, adecuadas a las necesidades de vinculación con los derechos humanos, creemos que las fronteras de esta materia deben ampliarse integrando cuanto menos transversalmente al juicio político como objeto de estudio²⁴.

En resumen, el Derecho Procesal Constitucional plantea a futuro fronteras móviles, que permitan la incorporación de mecanismos de litigación que tengan como puntal la consolidación del estado social de derecho, pues en definitiva no cabe duda que representa al fenómeno de mayor relevancia doctrinaria de los últimos tiempos, englobando a la renovación del concepto de acceso a la justicia, modificación del criterio tradicional de litis consorcio, para llegar a las acciones de clases, incluso abarcar el derecho ambiental, los derechos difusos y marcos derivados, como así también al *impeachment*.

13. Un compromiso con el sistema democrático

Los Derechos Humanos no son una concesión de cortesía, ni una concesión del Estado, ya que los derechos fundamentales existen desde antes y el Estado solo se limita a reconocerlos como una obligación inexorable.

El derecho aspira cumplir las exigencias del bien común, en tal sentido la ley tiene una función pedagógica, derivando de este razonamiento que si la norma legal se desnaturaliza, también se desnaturaliza la conducta del ser humano.

Así la ciencia jurídica cumple un rol crítico dentro de la democracia y la justicia constitucional incluso llega a tener incidencia en las políticas de Estado, por ello certificamos que converge en un verdadero compromiso con el sistema democrático.

Todo el derecho cumple un rol protagónico con la consolidación del Estado Social de Derecho, o lo que es lo mismo con la cimentación de la democracia. Cuando referimos al Derecho Procesal Constitucional, lo entendemos en una relación especial con la defensa de los aspectos formales del sistema democrático, sustentados sobre la base de garantías fundamentales y de los derechos humanos, apuntalado en una teoría de la argumentación y

²⁴ VILLALBA BERNIE, Pablo, “*Juicio Político y Sentencia Constitucional*”, publ. en Derecho Procesal Constitucional, Tomo IV, Director Eduardo Velandia Canosa, Pág. 677, VC Editores, Bogotá, Colombia, Marzo 2013; ver también del mismo autor, “*El control de constitucionalidad en Paraguay*”, publ. en Proceso y Constitución, Director Osvaldo Gozaini, p. 250, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, Mayo 2013.

el la vigencia de principios intangibles que marcan el sendero que debe seguir la ciencia jurídica.

Justamente al igual que el sistema democrático, el Derecho Procesal Constitucional con la trilogía normativa que lo apuntala, se desliza enfocado en la protección de los derechos del hombre.

Si la Constitución, que en la mayoría de los países latinoamericanos enmarca a la democracia republicana como una de sus aspiraciones, sería inaceptable entender que pudiese proclamar postulados anti-democráticos (aunque la historia muestre lo contrario), si en la actualidad la Constitución avala la democracia, su derivado el Derecho Procesal también tendrá como fin la custodia de este diseño político, ergo, la fusión de ambos en el Derecho Procesal Constitucional no puede menos que proyectar una imagen nítida irradiando los postulados de la democracia representativa.

En el Derecho Procesal Constitucional se vislumbra la articulación de los mecanismos idóneos que propendan a la consolidación de la estructura democrática, asintiendo la funcionalidad del sistema desde una perspectiva técnica procesal, que a su vez contienen un aval constitucional.

A modo de corolario, la realidad democrática debe contener instrumentos procedimentales que permitan la protección de las garantías fundamentales para que el ciudadano común pueda obtener la tutela específica que invoca.

14. ¿Tribunales constitucionales?

Son variadas las formas del control de constitucionalidad, y no pretendemos describir una clasificación sobre la tipología de estos, no obstante referenciar someramente al modelo concentrado y al difuso, que ya ha sido objeto de cuantiosas polémicas en el ámbito latinoamericano. No existe duda sobre la obligatoriedad del control difuso de constitucionalidad, proveniente de la imperatividad del control de convencionalidad apuntalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tampoco se presentan dificultades al momento de identificar al control concentrado, que con variabilidad y bemoles particulares adopta cada Estado.

Es decir, la mayoría de los países con distintos grados asimila la idea del control concentrado y del modelo difuso, éste último como ya fuera referenciado resulta obligatorio

para los países. Quizás el caso más paradigmático de obligatoriedad del control difuso, derive del fallo Radilla Pacheco vs. México (2009), que produjo una verdadera transformación constitucional en aquel país.

Ahora bien, al cuestionamiento que pretendemos arribar surge ante la perspectiva de asimilación del modelo concentrado, si discurre necesaria la admisión de tribunales constitucionales o no. Apoyamos la creación de Tribunales Constitucionales específicos por fuera de las Cortes Supremas, que se adecuen a las distintas realidades de cada país y que actúen armónicamente con los otros organismos judiciales.

La coherencia teoría, filosófica y sobre todo jurídica del control de constitucionalidad se garantizaría de una manera más eficaz con tribunales constitucionales extra-poder.

Que presentarán inconvenientes, organizacionales, de funcionalidad y de armonización con el resto de los organismos gubernamentales, no cabe ninguna duda, sin embargo con seguridad no se tratarán de problemas que no puedan ser solucionados con dinamismo y ejecutividad, de proponerse que la estructuración formal dé un justificativo lógico a su existencia.

Parece más complicado, seguir en la estela de sistemas que no logran una constitucionalización definitiva de la ciencia jurídica, que es un tanto lo que ocurre con la mayoría de las estructuras vigentes, salvo honrosas excepciones por carecer de tribunales constitucionales singularizados.

El neoconstitucionalismo preconiza la judicialización, y esta judicialización en democracia permitiría el control legal y constitucional, que se afianzará de una forma más eficaz con la existencia de Tribunales Constitucionales con materias específicas.

Apuntalamos que los tribunales constitucionales se constituirán en estructuras dinamizadoras de la constitucionalización, tanto de su eficacia formal como del indudable rol pedagógico que desempeñarán.

15. Colofón

La novel ciencia procesal constitucional trae consigo nuevos retos y desafíos, que fueron descriptos en los párrafos precedentes, que sin dudarlo no serán los únicos, pero la

idea consiste en provocar el debate con el tratamiento de los nuevos paradigmas que envuelven la materia.

La revolución que plantea el Derecho Procesal Constitucional transcurre en pleno desarrollo, replanteando los conceptos básicos que por décadas han regulado el Derecho Procesal, como también estaban afincados en el Derecho Constitucional, que hoy merecen ser revisados y ajustados a realidades jurídicas que posicionan a la persona humana como fin último del derecho, como su razón de ser esencial, conteniendo indicativos que garantizan los derechos fundamentales y la tutela a los derechos humanos como punto de partida.

El reformulamiento del ámbito constitucional, con la idea de Constitucionalización al frente, invita a reflexionar desde la Constitución hacia dentro del ámbito jurídico, no sustentado en compartimientos estancos donde cada materia tiene su propia razón de ser en un individualismo metodológico tal lo planteado por el *ius* positivismo, esta visión debe superarse siendo reemplazada por una concepción del derecho basada en principios y en la teoría de la argumentación jurídica, con una visión holística que tenga a la Constitución y a los derechos humanos en el centro de la escena, irradiando sus efectos a todo el conglomerado jurídico.

La mayoría de los países latinoamericanos, si bien se han sumado al proceso de constitucionalización del orden jurídico, lo han hecho de manera superficial (no todos por cierto, pero sí en una generalidad), como sin entender los conceptos nuevos que conlleva este proceso de cambio paradigmático que invita a concretar la verdadera transformación de encarnar el Estado Social de Derecho, que más allá de la mera idealización tal cual un constructo jurídico político, deviene en una forma de vida nueva planteada desde dentro del derecho y específicamente desde el marco constitucional, transformando la visión de la ciencia jurídica.

Construir un nuevo orden procesal constitucional, es un proyecto más que ambicioso, requiriendo de posturas racionales que den sustento funcional al sistema. La perspectiva que se abre no es novedosa y desde años atrás se encuentra en desarrollo, pero requiere de una consolidación definitiva en la comunidad científica moderna, en especial en el campo jurídico, para que ello ocurra, desde la doctrina se tendrán que clarificar los

conceptos y postulaciones, para desde allí brindar los marcos conceptuales que produzcan la transformación profunda que plantea el Derecho Procesal Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

BARRIOS GONZALEZ, Boris, *“El control de convencionalidad y su eficacia en el ejercicio de la jurisdicción penal”*, publ. En *Doctrina Judicial Procesal*, Editorial la Ley, Año V, Numero 5, Junio 2013, Buenos Aires, Argentina.

BIANCHI, Alberto B., *“Control de constitucionalidad”*, T. I, p. 29, Editorial Abaco, 2 Edición, Buenos Aires, 2002.

CALDERA INFANTE, Jesús Enrique, *“El bloque de constitucionalidad como herramienta de protección de los derechos fundamentales: una aproximación al estudio de sus aportes desde el derecho procesal constitucional”*, en Velandia Canosa, Eduardo (Director científico), *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo III, Volumen I, p. 223-255, VC Editores Ltda. Y ACDP, Bogotá, Colombia, 2012.

CUBIDES CARDENAS, Jaime Alfonso, *“Aproximaciones teóricas desde los derechos humanos hacia la constitucionalización del derecho, el neoconstitucionalismo y el derecho procesal constitucional”*, en Velandia Canosa, Eduardo (Director científico), *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo III, Volumen I, p. 193-220, VC Editores Ltda. y ACDP, Bogotá, Colombia, 2012.

FAVOREAU, Louis, *“El bloque de constitucionalidad”*, p. 19 y 20, Editorial Civitas, Madrid, España, 1.991.

FERRAJOLI, Luigi, *“Derechos y Garantías”*, p. 119, Editorial Trotta, 3º Edición, Madrid, España, Año 2.002.

GARCIA FIGUEROA, Alfonso, *“La teoría del derecho en tiempos de constitucionalismo”*, publ. en *“Neoconstitucionalismo”*, Edición de Miguel Carbonell, p. 163, Editorial Trotta, 2º Edición, Madrid, España, Año 2.005.

GONZALEZ, Juan Marcelino, *“Control de constitucionalidad”*, p. 95, Editorial Avezar, Asunción, Paraguay.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo, *“Introducción al Derecho Procesal Constitucional”*, p. 46., Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2006.

GUASTINI, Riccardo, “*La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico: El Caso Italiano*”, publ. en “*Neoconstitucionalismo*”, p. 49, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid España, Segunda Edición, Año 2005.

JINESTA LOBO, Ernesto, “*Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales*”, en Velandia Canosa, Eduardo (Director científico), *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo III, Volumen III, p. 209-226, VC Editores Ltda. y ACDP, Bogotá, Colombia, 2012.

PARDO POSADA, Nohora y HERNANDEZ DIAZ, Carlos, “*Las decisiones de los órganos internacionales, el bloque de constitucionalidad y su incidencia en el derecho interno*”, en Velandia Canosa, Eduardo (Coordinador), *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Volumen II, p. 598, VC Editores Ltda. y ACDP, Bogotá, Colombia, 2011; también, en CALDERA INFANTE, Jesús Enrique, ob. cit., p. 223-255.

VILLALBA BERNIE, Pablo, “*Juicio Político y Sentencia Constitucional*”, publ. en *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IV, Director Eduardo Velandia Canosa, Pág. 677, VC Editores, Bogotá, Colombia, Marzo 2013; ver también del mismo autor, “*El control de constitucionalidad en Paraguay*”, publ. en *Proceso y Constitución*, Director Osvaldo Gozaini, p. 250, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, mayo 2013.

VILLALBA BERNIE, Pablo, “*Proceso Civil, actualidad y futuro*”, p. 490, Editorial Bijupa SRL., Asunción, Paraguay, año 2008. “... Desde el *ámbito político* presenta consecuencias en relación a la fuerza de los poderes del Estado. Cuya más clara derivación es el desplazamiento del protagonismo del legislativo hacia el judicial, adquiriendo mayúscula importancia. Se produce lo que Alexi definió, como la “*omnipresencia de los tribunales*” en el Estado Constitucional. Una suerte de transferencia de poder hacía el Judicial, que por algunos ha sido considerado como una grave lesión del principio democrático.”

ZAGREBELSKY, Gustavo, “*El derecho dúctil*”, p. 39, Editorial Trotta, 6º Edición, Madrid, España, 2005.